



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PUBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 223-2019-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“AUTO DE INADMISIÓN  
CAUSA No. 223-2019-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de junio de 2019.- Las 17h04.- **VISTOS:** Agréguese al expediente: **a)** Escrito en (1) una foja, ingresado el 2 de junio de 2019 a las 15h24, firmado por el señor José Villamar Figueroa y su abogado. **b)** Copia auto convocatoria a Sesión No. 022-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del presente recurso.

**I.- ANTECEDENTES**

- 1.1. El 15 de mayo de 2019, a las 23h56, ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en (2) dos fojas y (84) ochenta y cuatro fojas en calidad de anexos, firmado por el señor José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, auspiciado por el la organización política CREO, Lista 21, por el señor Manuel Palma Guerra y el abogado Ángel Ronquillo Burgos, mediante el cual presenta Recurso Excepcional de Revisión, contra la sentencia dictada por el Pleno de este Tribunal dentro de la causa Nro. 095-2019-TCE, de 1 de mayo de 2019 a las 17h45. (Fs. 1 a 86)
- 1.2. A la causa la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, le asignó el número **223-2019-TCE** y en virtud del sorteo electrónico efectuado el 16 de mayo de 2019, se radicó la competencia de la causa en la doctora María de los Ángeles Bones, para esa fecha Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (F. 87)
- 1.3. Mediante Auto de 20 de mayo de 2019, de conformidad al artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

Electoral, el Pleno del Tribunal con voto salvado de la jueza sustanciadora inadmite la causa y con voto de mayoría se inhiben de conocer la causa, disponiendo la aplicación del artículo 12 de la norma reglamentaria referida. (F.90 a 90 vuelta)

- 1.4. En virtud del sorteo electrónico efectuado el 28 de mayo de 2019, se radicó la competencia de la causa en el magíster Guillermo Ortega Caicedo, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme se verifica de la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General de este Tribunal. (F. 119)
- 1.5. Auto convocatoria a Sesión No. 022-2019-PLE-TCE de Pleno Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del presente recurso, suscrito por el Secretario General de este Tribunal.

## **II.- ARGUMENTOS DEL COMPARECIENTE**

El Recurrente, José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, por el Partido Político CREO, Lista 21, manifiesta:

"(...)

**PRIMERO.-** Señor Presidente, de conformidad con lo determinado con el **Art.81 del Reglamento del Tribunal Contencioso Electoral**, interpongo el presente **RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISION** contra la sentencia emitida por este Tribunal Contencioso Electoral, con fecha del 1 de mayo del 2019, dictada dentro de la presente causa, la misma que se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley, mediante razón sentada el 5 de mayo del 2019, suscrito por el **AB.ALEX GUERRA TROYA**, Secretario General de este Tribunal Contencioso Electoral, por no estar de acuerdo con la sentencia emitida por este Tribunal Contencioso Electoral por ser oscura y no estar debidamente motivada en derecho como el determina el **Art.76 numeral 7 literal L de la Constitución de la República del Ecuador**.

Dado que el día que se llevó a cabo las elecciones seccionales del 24 de marzo del 2019, ocurrieron hechos que no fueron analizados y considerados al momento de dictarse sentencia, como a continuación detallo (...) por ende solicito que se revise minuciosamente la presente causa, ya que no se resolvió de acuerdo a los hechos



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

denunciados, ya que dentro de la sentencia emitida no se enuncian y por ende no fueron valoradas a mi favor todas las pruebas que incorpore dentro de la presente causa.(...) (SIC)

(...)

**SEXTO.- PETICION.-** Por todo lo antes mencionado solicito se **REVOQUE** lo dispuesto en sentencia antes mencionada y se disponga la apertura de las 19 juntas restante para el respectivo recuento de votos, con lo que se determina la transparencia del proceso democrático y de la realidad de los resultados oficiales de las elecciones seccionales (...)" (SIC)

### **III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**3.1.** El Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 217 y 221 de la Constitución de la República, administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio.

**3.2.** El artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece como funciones del Tribunal Contencioso Electoral, las siguientes:

1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos;
2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;
3. A petición de parte, conocer y resolver las resoluciones administrativas del Consejo Nacional Electoral relativas a la vida de las organizaciones políticas;
4. Conocer y resolver los asuntos litigiosos internos de las organizaciones políticas;
5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales;
6. Resolver en instancia definitiva, sobre la calificación de las candidatas y candidatos en los procesos electorales;
7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales;
8. Dictar en los casos de fallos contradictorios, por mayoría de votos de sus miembros, la disposición que debe regir para el futuro, con carácter obligatorio, mientras no se disponga lo contrario;
9. Declarar la nulidad total o parcial de un proceso electoral, en los casos establecidos en la presente Ley;



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

10. Expedir las normas sobre ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;
11. Determinar su organización, formular y ejecutar su presupuesto ordinario y el extraordinario para procesos electorales;
12. Designar al Secretario o Secretaria General del Tribunal, de una terna presentada por el presidente o presidenta;
13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta ley;
14. Conocer y absolver acerca de las consultas sobre cumplimiento de formalidades y procedimiento de las remociones de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados; y,
15. Ejercer las demás atribuciones establecidas en la ley relacionadas con su competencia.

Sus fallos y resoluciones constituyen jurisprudencia electoral, son de última instancia e inmediato cumplimiento y no serán susceptibles de revisión. ”

3.3. En el artículo 268 del mismo Código<sup>1</sup>, se determina que:

“**Art. 268.-** Ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos:

1. Recurso Ordinario de Apelación.
2. Acción de Queja.
3. Recurso Extraordinario de Nulidad.
4. **Recurso Excepcional de Revisión.** (...)” (El énfasis no corresponde al texto original)

3.4. El artículo 272 del Código de la Democracia, en cuanto a los requisitos para interponer el recurso excepcional de revisión indica:

“**Art. 272.-** El Recurso Excepcional de Revisión se interpondrá dentro de los cinco años posteriores **a la resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.** Se presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral y puede ser solicitado por las organizaciones políticas solamente cuando:

1. La Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral hubiere sido expedida o dictada con evidente error de hecho o de derecho, verificado y justificado;
2. Con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse la Resolución del Consejo Nacional Electoral o sentencia del Tribunal Contencioso Electoral de que se trate;

<sup>1</sup> Concordancia: Art. 49 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

3. Los documentos que sirvieron de base fundamental para dictar una resolución o sentencia hubieren sido declarados nulos por sentencia judicial ejecutoriada; y,

4. Por sentencia judicial ejecutoriada se estableciere que, para dictar la Resolución del Consejo Nacional Electoral o Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral materia de la revisión, ha mediado delito cometido por funcionarios o empleados públicos que intervinieron en tal acto o resolución.

El Tribunal Contencioso Electoral dispondrá de quince días para resolver el recurso." (El énfasis no corresponde al texto original)

3.5. El artículo 81 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, respecto al procedimiento para sustanciar el referido recurso, señala:

"**Art. 81.-** En el caso de que el recurso excepcional de revisión se lo interponga contra una sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, las juezas y los jueces que formaron parte del Pleno al momento de dictarla no podrán resolver la causa y serán reemplazados por las juezas o los jueces suplentes, según el orden de designación. El Tribunal Contencioso Electoral podrá nombrar las conjuezas y conjueces que sean necesarios, según lo amerite." (Lo subrayado no corresponde al texto original)

3.6. En cuanto a los requisitos específicos para la presentación de este recurso, la ley de la materia establece lo siguiente:

"a) Que se trate de una resolución en firme sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral.

b) Que se lo interponga por parte de las organizaciones políticas.

c) Que se refiera a las causales establecidas en la Ley.

d) Que se presente dentro de los cinco años contados desde que la resolución sobre el examen y juzgamiento de las cuentas de campaña y gasto electoral, se encuentre en firme."

Según la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos (OEA)<sup>2</sup>:

"El fortalecimiento de los partidos y de otras organizaciones políticas es prioritario para la democracia. Se deberá prestar atención especial a la problemática derivada de los altos costos de las campañas electorales y al establecimiento de un régimen equilibrado y transparente de financiación de sus actividades." (Art. 5)

<sup>2</sup> Disponible en: [http://www.oas.org/charter/docs\\_es/resolucion1\\_es.htm](http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm)



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

La doctrina ha señalado, en cuanto al financiamiento político, que:

“...el efectivo cumplimiento de las regulaciones sobre financiamiento político es un factor relevante para el fortalecimiento de la confianza ciudadana en las instituciones y los procesos electorales”<sup>3</sup>

#### **IV. SOBRE EL RECURSO EXCEPCIONAL DE REVISIÓN**

La Constitución de la República del Ecuador determina en el artículo 76 numeral 1 que:

**“Art. 76.-** En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1.- Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.”

En relación al principio de competencia la Constitución dispone:

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

El Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala en el artículo 22 lo siguiente:

**“Art. 22.-** Los recursos y acciones contencioso electorales serán inadmitidos en los siguientes casos:

1. Por incompetencia.
2. Por vicios de formalidades en el trámite.
3. Cuando no se hubiesen agotado las instancias internas dentro de las organizaciones políticas, excepto cuando se pueda dejar en indefensión al no atenderse oportunamente las reclamaciones o no encontrarse constituido el órgano que deba conocerlas o resolverlas, según lo prevé el estatuto o régimen orgánico de la organización política.

<sup>3</sup> Pablo Gutiérrez-Daniel Zovatto, Coordinadores, **Financiamiento de los Partidos Políticos en América Latina**, IDEA-OEA, UNAM, 2011, p. 4. Disponible en: [https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento\\_partidos\\_s.pdf](https://www.oas.org/es/sap/docs/deco/financiamiento_partidos_s.pdf)



4. Cuando en un mismo escrito se pidan acciones incompatibles.”

El señor José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, solicita que el Tribunal Contencioso Electoral, revise la sentencia dictada por el Pleno de este órgano, dentro de la causa No. 095-2019-TCE, que se sustanció en relación a un recurso ordinario de apelación interpuesto por el mismo recurrente en contra de una resolución dictada por Junta Provincial Electoral del Guayas.

El recurrente, desconoce el objetivo y la naturaleza que implica la interposición de un recurso excepcional de revisión en el ámbito electoral y se confunde con el recurso de revisión que existe para otras materias, por ejemplo en la penal<sup>4</sup> o en la administrativa<sup>5</sup>. Respecto a la revisión de sentencias en otras materias, también señala la doctrina que:

“Es un mecanismo a través del cual se busca la invalidación de una sentencia que ha adquirido firmeza y autoridad de cosa juzgada (...) Con la acción de revisión se realiza un juicio jurídico a un proceso judicial ya concluido mediante sentencia o providencia de preclusión de la investigación, que ha hecho tránsito a cosa juzgada, terminada o fallada

<sup>4</sup> Véase Código Orgánico Integral Penal:

Art. 658.- Procedencia.- El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas:

1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta.
  2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada.
  3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados.
- La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia.

<sup>5</sup> Véase Código Orgánico Administrativo:

Art. 217.- Impugnación. En la impugnación se observarán las siguientes reglas:

(...) 2. El recurso extraordinario de revisión cabe, exclusivamente, respecto del acto administrativo que ha causado estado en vía administrativa en los supuestos previstos en este Código...”

Art. 218.- Efectos de la no impugnación del acto administrativo. El acto administrativo causa estado en vía administrativa cuando: (...) Sobre el acto administrativo, que ha causado estado, cabe únicamente, en vía administrativa, el recurso extraordinario de revisión o en su caso, la revisión de oficio regulados en este Código.

Art. 232.- Causales. La persona interesada puede interponer un recurso extraordinario de revisión del acto administrativo que ha causado estado, cuando se verifique alguna de las siguientes circunstancias:

1. Que al dictarlos se ha incurrido en evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que el error de hecho resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que al dictarlos se haya incurrido en evidente y manifiesto error de derecho, que afecte a la cuestión de fondo.
3. Que aparezcan nuevos documentos de valor esencial para la resolución del asunto que evidencien el error de la resolución impugnada, siempre que haya sido imposible para la persona interesada su aportación previa al procedimiento.
4. Que en la resolución hayan influido esencialmente actos declarados nulos o documentos o testimonios declarados falsos, antes o después de aquella resolución, siempre que, en el primer caso, el interesado desconociera la declaración de nulidad o falsedad cuando fueron aportados al expediente dichos actos, documentos o testimonios.
5. Que la resolución se haya dictado como consecuencia de una conducta punible y se ha declarado así, en sentencia judicial ejecutoriada.

El recurso extraordinario de revisión se interpondrá, cuando se trate de la causa 1, dentro del plazo de un año siguiente a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el término es de veinte días contados desde la fecha en que se tiene conocimiento de los documentos de valor esencial o desde la fecha en que se ha ejecutoriado o quedado firme la declaración de nulidad o falsedad.

La persona interesada conservará su derecho a solicitar la rectificación de evidentes errores materiales, de hecho o aritméticos que se desprendan del mismo acto administrativo, independientemente de que la administración pública la realice de oficio. No procede el recurso extraordinario de revisión cuando el asunto ha sido resuelto en vía judicial, sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a los servidores públicos intervinientes en el ámbito administrativo.



CAUSA No. 223-2019-TCE

de manera definitiva. Con ella se remueven los efectos de la cosa juzgada de una sentencia o providencia de similares efectos, con debate probatorio previo, en nueva actuación procesal en que se cuestiona lo allí declarado, por no corresponder a la verdad real y ser una fallo que degrada el valor constitucional de la justicia material”<sup>6</sup>

La Corte Nacional de Justicia<sup>7</sup> ha señalado que:

“...La revisión como recurso plantea divergencia entre la verdad formal y la real genera una alteración en el orden y en la seguridad jurídica ya establecida, es por esto que, es una figura excepcional que debe cumplir los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía.”

Ni formal ni materialmente, el recurso interpuesto por el recurrente, corresponde a un recurso excepcional de revisión que deba ser resuelto por este Tribunal, en este contexto y en aplicación de lo señalado en el artículo 22 numerales 1 y 2 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales de este Tribunal, el sustanciar y resolver un recurso excepcional de revisión para “revisar una sentencia por las causales que invoca el recurrente”, implicaría que los jueces violen la Ley; y por lo tanto deviene en improcedente por falta de competencia y vicios de formalidades en el trámite.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- INADMITIR** el Recurso Excepcional de Revisión interpuesto por el señor José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, auspiciado por la organización política CREO, Lista 21, en atención a lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 22 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral.

**SEGUNDO.- ARCHIVARSE** la causa una vez ejecutoriado el presente auto.

**TERCERO.-** Notifíquese con el contenido del presente auto a:

**3.1.** Al recurrente, señor José Jacinto Villamar Figueroa, en su calidad de candidato a la alcaldía del cantón Nobol de la provincia del Guayas, auspiciado por la organización política CREO, Lista 21, y su abogado en la dirección de correo electrónica: [angelronquillo2012@hotmail.com](mailto:angelronquillo2012@hotmail.com) y [palmanuel13@hotmail.com](mailto:palmanuel13@hotmail.com)

<sup>6</sup> Rodríguez Chocontá Orlando Alfonso, *Casación y Revisión Penal Evolución y Garantismo*, Editorial TEMIS S.A., Bogotá, 2008, p. 393.

<sup>7</sup> Juicio No. 553-2009, Resolución 0705-2012SP, Sentencia Corte Nacional de Justicia.- Sala de lo Penal, 7 de junio de 2012. Disponible en (Buscador de Jurisprudencia de la Corte Nacional de Justicia: <http://appsj.funcionjudicial.gob.ec/jurisprudencia/buscador.jsf>)



**CAUSA No. 223-2019-TCE**

3.2. Al Consejo Nacional Electoral, en la casilla contencioso electoral No. 003, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia así como en las direcciones de correo electrónicas: [franciscoyopez@cne.gob.ec](mailto:franciscoyopez@cne.gob.ec) y [dayanatorres@cne.gob.ec](mailto:dayanatorres@cne.gob.ec) .

**CUARTO.-** Actúe el Ab. Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Publíquese el contenido de la presente Resolución en la cartelera virtual-página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-” F.)** Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ PRESIDENTE**; Dr. Fernando Muñoz Benítez, **JUEZ**; Mgs. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ**; Ab. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA**; Dr. Juan Maldonado Benítez, **JUEZ**.

Certifico.-



Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**  
GM

